



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-236/2020

PROMOVENTE: ALEJANDRO CANEK
VÁZQUEZ GÓNGORA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DEL PARTIDO MORENA
Y OTRO

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA
MARÍA LUISA OVIEDO QUEZADA

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintinueve de septiembre de dos mil veinte.¹

Sentencia que declara **inoperantes** los agravios vertidos dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por Alejandro Canek Vázquez Góngora, al actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada, por lo que, en consecuencia, queda **intocado** el dictamen impugnado al haberse juzgado en sentencia de fecha diecisiete de septiembre por el pleno de este Tribunal dentro del expediente TEEH-JDC-077/2020 y sus acumulados.

Glosario

Actor:	Alejandro Canek Vázquez Góngora.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo.
Código:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Comité:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena.
Comisión:	Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena.
Convocatoria:	Convocatoria al proceso de selección de candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos; para el

¹ En adelante, se entenderá que todas las fechas mencionadas corresponden al año dos mil veinte, salvo precisión de otra anualidad.

proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo.

Consejo:	Consejo Nacional del Partido Morena.
Dictamen 1:	Dictamen que realiza el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena en ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 2, 3, 7, 8, 44 apartado W, 45 y 46 del Estatuto Vigente por medio del cual se designan candidatas y candidatos a integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Hidalgo para el Proceso Electoral del año 2020.
Dictamen 2:	Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos/as para presidentes/as municipales; presidentes/as; y regidores/as de los ayuntamientos; para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Morena:	Partido Político Morena.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

ANTECEDENTES

1. **Inicio del Proceso Electoral.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, inició el Proceso Electoral Local 2019-2020 para la renovación de los ochenta y cuatro ayuntamientos del Estado de Hidalgo.
2. **Emisión de la Convocatoria.** El veintiocho de febrero, en sesión del Comité se aprobó y publicó la Convocatoria.
3. **Registro de aspirantes.** El seis y siete de marzo, se realizó el registro de aspirantes a presidentes y presidentas municipales, síndicos y síndicas para el Proceso Electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo.
4. **Acuerdo de cancelación.** El diecinueve de marzo, el Comité y la Comisión aprobaron y publicaron el acuerdo de cancelación, en el que, entre otras cuestiones, se determinó la cancelación de las asambleas municipales y se aprobó el pre-registro virtual de los aspirantes a regidores

y regidoras para el treinta y treinta y uno de marzo, exclusivo de los protagonistas del cambio verdadero.

5. **Suspensión del proceso electoral en el Estado de Hidalgo.** El primero de abril, con motivo de la emergencia sanitaria causada por la epidemia provocada por la enfermedad viral identificada como SARS-CoV2 o COVID-19, el Instituto Nacional Electoral a través del acuerdo INE/CG83/2020, aprobó ejercer la facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo.
6. Por su parte, el cuatro de abril, el Consejo General del Instituto, mediante el acuerdo IEEH/CG/026/2020 declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia.
7. **Reanudación del proceso electoral en el Estado de Hidalgo.** El treinta de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó, a través del acuerdo INE/CG170/2020, la reanudación de las actividades inherentes al proceso electoral en la entidad.
8. En virtud de lo anterior, el primero de agosto, el Consejo General del Instituto, mediante acuerdo IEEH/CG/030/2020 reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario comicial relativo al proceso electoral 2019-2020.
9. **Reanudación del proceso interno.** Mediante oficio CNE-05-2020, Morena reanudó el procedimiento de selección de candidatos, comunicando a los interesados la realización de la insaculación por tómbola para la postulación de candidatos a regidores y regidoras de los ayuntamientos del Estado de Hidalgo.
10. **Proceso de insaculación.** El catorce de agosto se llevó a cabo, de manera virtual, a través de la aplicación Zoom y Facebook Live, el proceso de insaculación en el que se aprobaron los perfiles de candidaturas registradas internamente.
11. **Registro de candidatos.** El diecinueve de agosto, venció el plazo para que los interesados solicitaran el registro de candidaturas ante los órganos del Instituto.

12. **Primer juicio ciudadano promovido por el actor.** El veintidós de agosto se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, demanda de juicio ciudadano suscrito por el actor, la cual fue radicada el veinticuatro de agosto por la ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo con la clave de expediente TEEH-JDC-077/2020.
13. **Recepción dictámenes y vistas otorgadas dentro del expediente TEEH-JDC-077/2020 y acumulados.**² Mediante proveídos de fechas catorce, quince y dieciséis de septiembre, se ordenó dar vista a las partes del procedimiento para imponerse de los autos y correr traslado del informe y anexos de las documentales remitidas a este Tribunal por la Comisión, consistentes en el Dictamen 1 y Dictamen 2, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera; vistas que fueron desahogadas por el actor.
14. **Resolución del expediente TEEH-JDC-077/2020 y acumulados.** El diecisiete de septiembre, el Pleno del Tribunal emitió sentencia dentro de los autos del expediente TEEH-JDC-077/2020 y acumulados, resolviendo lo siguiente:

PRIMERO. Se decreta la acumulación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEEH-JDC-104/2020 y TEEH-JDC-161/2020 por existir conexidad con el expediente TEEH-JDC-77/2020, al ser este el más antiguo.

SEGUNDO. Al resultar fundado pero inoperante el agravio relacionado con las omisiones respecto de la situación registral de los actores, lo procedente es confirmar el *DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES/AS MUNICIPALES; PRESIDENTES/AS MUNICIPALES; Y REGIDORES/AS DE LOS AYUNTAMIENTOS; PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020 EN EL ESTADO DE HIDALGO*, en lo que fue materia de impugnación, conforme a lo señalado en el considerando Quinto de la presente resolución y en consecuencia el registro realizado por el partido político MORENA respecto del candidato Pablo Elías Vargas González.

² Al expediente TEEH-JDC-077/2020 le fueron acumulados los diversos TEEH-JDC-104/2020 y TEEH-JDC-161/2020.

15. **Segundo juicio ciudadano.** El diecinueve de septiembre, el actor promovió juicio ciudadano en contra del Dictamen 2, el cual fue radicado por la ponencia de la Magistrada María Luisa Oviedo Quezada con la clave TEEH-JDC-236/2020.

16. **Admisión y estado de resolución.** El veinticuatro de septiembre se admitió el juicio ciudadano, se abrió y cerró instrucción y se pusieron los autos en estado de resolución.

COMPETENCIA

17. El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, toda vez que fue promovido por un ciudadano, que participó en la etapa de selección interna de candidato de un partido político y quien aduce posibles infracciones a la norma electoral derivadas de acciones y omisiones cometidas por la Comisión y el Consejo.³

REVISIÓN DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Causales de improcedencia

18. En el presente apartado se analizarán las posibles causales de improcedencia que este Tribunal pudiera advertir, además de aquellas que fueron invocadas por la autoridad responsable.

Improcedencia del salto de instancia

19. La Comisión señala que los actores debieron acudir a la instancia intrapartidista a fin de agotar los procedimientos internos ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, al ser el órgano jurisdiccional encargado de sustanciar y ventilar las impugnaciones e inconformidades de sus miembros, ello en virtud de que el salto de instancia no se actualiza en la tramitación del presente juicio ciudadano, por lo que suponen que se configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 353, fracción V del Código.

³ La anterior determinación con fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99, inciso c), fracción III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 2, 346 fracción IV, 434, fracción I y 435 del Código; y, 2, 12 fracción V inciso B) de la Ley Orgánica del Tribunal.

20. El dispositivo señalado establece que los medios de impugnación serán improcedentes y desechados de plano cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por la ley, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado el acto impugnado.
21. A consideración de este Tribunal **no le asiste la razón** a la autoridad responsable, pues dados los tiempos del proceso electoral, la dilación en la emisión de una resolución traería consigo la posibilidad de volver irreparables los derechos que el actor considera vulnerados y, por tanto, para este Tribunal resulta procedente el salto de instancia. De ahí que no le asista la razón a la Comisión.

Falta de interés jurídico

22. La Comisión aduce que el actor no cuenta con interés jurídico en virtud de que no combatió en el plazo legal los actos que considera transgresores de sus derechos político-electorales y cuyas supuestas irregularidades fueron causadas por cuestiones ajenas a Morena. Por lo que hace valer la causal prevista en el artículo 353, fracción II del Código.
23. Conforme al dispositivo señalado, los medios de impugnación serán improcedentes y desechados de plano cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.
24. A consideración de este Tribunal, no le asiste la razón a la autoridad responsable, pues el actor posee la legitimación y el interés jurídico requerido por el artículo 356 fracción II, en relación con el diverso 434, fracción I del Código, al ser un ciudadano y aspirante a candidato a Presidente Municipal Propietario al Ayuntamiento, acudiendo por su propio derecho al considerar que se violó su prerrogativa político-electoral de ser votado.⁴

⁴ El interés jurídico se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante, a la vez que dicha persona argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, con el objeto de producir la restitución a quien demanda en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Por otro lado, el interés legítimo no exige un derecho subjetivo literal y expresamente tutelado para poder ejercer una acción restitutoria de derechos, sino que, para ejercerlo, basta un vínculo entre la parte actora y un derecho humano, del cual derive una afectación a su esfera jurídica, dada una especial situación frente al orden jurídico.

25. Es decir, el actor promueve el juicio ciudadano a efecto de evidenciar un actuar irregular por parte de la Comisión y del Comité al considerar que existieron acciones y/u omisiones cometidas por la autoridad responsable que afectan su derecho a ocupar una candidatura, a la cual considera tiene un mejor derecho. Sobre esa base, resulta necesario el pronunciamiento de fondo de este Tribunal a efecto de garantizar el correcto acceso a la justicia del actor y, por tanto, teniéndose por cumplido el requisito en cuestión.

Consentimiento expreso

26. La Comisión señala como causal de improcedencia la prevista en el artículo 353, fracción II del Código, al referir que el actor, al haber participado en el proceso de selección interno, consintió expresamente todos los actos y etapas del procedimiento de selección previstos en la convocatoria.
27. Este Tribunal debe desestimar la causal invocada por la autoridad responsable, en virtud de que, atendiendo a las constancias que integran el expediente y a los argumentos vertidos por el actor, se advierte que, aun cumpliendo con los requisitos previstos en la normatividad interna y en la convocatoria, éste considera que se vulneraron sus derechos, así como las bases de la Convocatoria. De ahí que no pueda señalarse la existencia de un consentimiento, en virtud de que considera existe la posibilidad, conforme a la normativa electoral y partidaria, de la restitución de sus derechos. Por tanto, no resulta procedente la causal de improcedencia señalada por la autoridad responsable.

Frivolidad

28. La Comisión asegura que el medio de impugnación es frívolo, toda vez que el actor en el presente juicio ciudadano tuvo pleno conocimiento de las facultades con que contaba el Comité y la Comisión, en términos de lo previsto en el artículo 44, inciso w del Estatuto de Morena y la base Décima Tercera de la Convocatoria.

29. A consideración del Tribunal, no le asiste la razón a la autoridad responsable en virtud de que la frivolidad debe entenderse referida a las demandas o promociones en las cuales se formulen, conscientemente, pretensiones que no se pueden lograr jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se sustentan.⁵
30. Por lo anterior, y de la lectura del medio de impugnación promovido por el actor, se advierte la posibilidad de un cambio en su situación jurídica, además de establecer razonamientos suficientes, a consideración de este Tribunal, para entrar al estudio de fondo.

Cumplimiento de requisitos

31. En base a las consideraciones anteriores, este Tribunal plantea que el juicio ciudadano promovido por el actor reúne los requisitos generales de procedencia establecidos en los artículos 351, 354, 356, fracción II y 434, fracción III del Código, y por tanto, resulta procedente realizar el análisis exhaustivo de la controversia planteada como a continuación se demuestra:
32. **Forma.** Se cumple, ya que la demanda fue presentada por escrito; haciéndose constar el nombre y domicilio del actor, así como su firma autógrafa; se identifican los actos impugnados y las autoridades partidistas responsables; asimismo, se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, los preceptos presuntamente violados y se exponen argumentos a manera de agravios.
33. **Oportunidad.** Se cumple con este requisito ya que, se inconforma con el Dictamen 2, el cual fue hecho de su conocimiento mediante auto de fecha dieciseis de septiembre, presentando su demanda de juicio ciudadano el diecinueve siguiente, es decir, dentro de los cuatro días previstos por el artículo 351 del Código.

⁵ Tal criterio ha sido sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en reiterados fallos, de los cuales ha emanado la jurisprudencia número **33/2002** bajo el rubro: "**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**".

34. **Legitimación e interés.** El actor cuenta con legitimación e interés jurídico para presentar el juicio ciudadano en términos de los artículos 434, fracción III del Código, al promover por propio derecho y ostentarse como precandidato de Morena al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo y al considerar que el acto impugnado vulnera derechos que pueden ser restituidos dada la calidad con que cuenta.
35. **Definitividad.** Se cumple con el requisito al acreditarse la procedencia del salto de instancia.

ESTUDIO DE FONDO

Síntesis de agravios y planteamiento de la controversia

36. De la lectura integral del escrito del juicio ciudadano se advierten los siguientes agravios del actor:
- a) El Dictamen 2 está indebidamente fundado y carece de motivación, contraviniendo lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello, pues considera que por una parte los artículos 38 y 44, inciso w de los Estatutos de Morena son inaplicables y, por otra, que la Comisión le da una interpretación asistemática que invade el ejercicio de atribuciones de otros órganos interpartidistas que le permiten contar con alta discrecionalidad, la cual, supone, es contraria a las normas estatutarias.
 - b) La Comisión no valoró ni calificó las solicitudes de registro de candidatos en el Dictamen 2, cuestión que supone fue una decisión de carácter subjetiva, carente de exhaustividad y sin análisis probatorio de las documentales presentadas por el actor, con lo que se trastoca las bases Tercera y Cuarta de la Convocatoria y los principios de buena fe, legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad.
 - c) La Comisión no define cuál es la estrategia político electoral de Morena sobre la que basa su decisión dentro del Dictamen 2.

d) La aprobación de solicitud de registro como precandidatos y selección de Pablo Elías Vargas González como candidato por Morena a Presidente Municipal del Ayuntamiento.

e) La omisión de presentación al Consejo de las candidaturas externas a cargos de elección popular para la aprobación definitiva de conformidad con el artículo 44, inciso d) de los Estatutos de Morena.

37. Así, la **pretensión** final del actor consiste en que el Tribunal revoque el Dictamen 2, la designación de Pablo Elías Vargas González como candidato por Morena a Presidente Municipal del Ayuntamiento y, en consecuencia, se ordene la reposición del procedimiento interno por encuesta a fin de restituir sus derechos político-electorales.

38. La labor de este Tribunal consistirá, esencialmente, en determinar si los agravios del actor son suficientes para cumplir su pretensión.

39. Previo a realizar el análisis del caso concreto, resulta pertinente llevar a cabo un estudio de la sentencia dictada por este Tribunal dentro del expediente TEEH-JDC-077/2020 y sus acumulados TEEH-JDC-104/2020 y TEEH-JDC-161/2020, al tener relación directa con el presente asunto y ante la posibilidad de acreditarse la eficacia refleja de la cosa juzgada.

De lo resuelto en el expediente TEEH-JDC-077/2020 y sus acumulados TEEH-JDC-104/2020 y TEEH-JDC-161/2020.

40. El veintidós de agosto se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda de juicio ciudadano suscrito por el actor en contra de diversas acciones y/u omisiones a cargo de la Comisión, el Comité y el Consejo dentro del proceso interno de selección de candidatos de Morena para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo.

41. Con base en lo anterior, del escrito de juicio ciudadano referido se advirtieron, en lo que interesa, los siguientes agravios:

a) Omisión de presentación al Consejo de las candidaturas externas a cargos de selección popular, entre ellas, la de Presidente Municipal del Ayuntamiento para que ese órgano realizara la aprobación definitiva.

b) Omisión de sesión del Consejo a que se refiere el artículo 44, inciso d) de los Estatutos de Morena.

c) Selección de Pablo Elías Vargas González, como candidato de Morena a Presidente Municipal del Ayuntamiento sin la existencia de encuesta ni procedimiento previsto por los Estatutos.

42. De esta manera, la pretensión del actor dentro del juicio ciudadano radicado como TEEH-JDC-077/2020 fue que se declarara la ilegalidad del proceso de selección de candidato de Morena a Presidente Municipal del Ayuntamiento; que se anularan los actos realizados en violación a los Estatutos, se revocara el registro de Pablo Elías Vargas González como candidato al Ayuntamiento y se ordenara la reposición del procedimiento por encuesta, restituyendo al actor el ejercicio de sus derechos político-electorales.

43. Ahora bien, es importante señalar que durante la instrucción del primer juicio ciudadano, mediante proveídos de fechas catorce, quince y dieciséis de septiembre, se ordenó dar vista a las partes del informe y anexos de las documentales remitidas a este Tribunal por la Comisión, entre las cuales se encuentra el Dictamen 1 y Dictamen 2, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera. Vista que fue atendida por el actor en los siguientes términos:

a) Sostuvo que la presentación de los Dictámenes 1 y 2 fue posterior al plazo otorgado en el acuerdo de requerimiento de catorce de septiembre, por tal motivo se le debía negar cualquier efecto o validez jurídica.

b) Manifestó que en el Dictamen 2 no se incorporó la calificación de todas las solicitudes de registro como precandidatos, lo que es indicio de inferencia de construcción ex profeso del mismo.

c) Sostuvo que el Dictamen 2 no se encontraba fundado y motivado.

d) El actor refirió que no fueron considerados en el Dictamen 2 su buena fama pública, trayectoria política dentro de partido y apego a los principios y Estatuto del Morena, ya que de haberlo hecho lo pondría por sobre otras opciones.

e) Manifestó que ambos dictámenes no se encuentran suscritos por los integrantes de los órganos partidistas, lo que basta para negarles cualquier efecto o validez jurídica.

44. En sentencia de diecisiete de septiembre del expediente que se analiza, este Tribunal dio contestación a todos los agravios y manifestaciones vertidas por el actor en el escrito inicial de juicio ciudadano y en las vistas otorgadas.
45. Por lo que hace a los agravios del juicio ciudadano se resolvió que los relativos a la falta de legalidad de los órganos del partido respecto a la situación registral del actor eran fundados pero inoperantes, por lo que debía confirmarse la designación realizada en el Dictamen 2.
46. Lo anterior en virtud que se trataban de actos previamente consentidos y los cuales se encontraban basados en la facultad discrecional de la Comisión en la elección del candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento, lo que constituyó una potestad debidamente atribuida por el Estatuto de Morena.
47. Asimismo, se dispuso que lo fundado del agravio resultaba en que, si bien la Comisión debió hacer del conocimiento a los actores, por escrito o cualquier medio, el estado de su solicitud de registro a la candidatura a la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, lo cierto es que – a consideración de este Tribunal – con la presentación del Dictamen 2 al juicio ciudadano que se analiza, y del cual se les dio la vista correspondiente, se advertía que la Comisión aprobó el registro de Pablo Elías Vargas González y determinó que los actores no podían participar en las siguientes etapas del proceso de selección de candidatos por las razones sostenidos en el propio documento, por lo que el actor conoció los motivos, razones y circunstancias que consideró la Comisión para determinar la procedencia de su solicitud de registro, lo que a su vez generaba la inoperancia del agravio.
48. Finalmente, respecto de los demás agravios que se hicieron valer, se señaló que resultaban inoperantes pues los promoventes no fueron aprobados como precandidatos a la presidencia municipal del Ayuntamiento por Morena, por lo que, al tener únicamente la calidad de

aspirantes al proceso interno de selección de candidaturas, las irregularidades alegadas no les causan perjuicio alguno al no participar en las etapas subsecuentes.

49. Ahora bien, por lo que respecta a la vista otorgada al actor sobre el Dictamen 1 y 2, en la sentencia referida se determinó lo siguiente:

a) En cuanto a que la presentación de los Dictámenes 1 y 2 fue posterior al plazo otorgado en el acuerdo de requerimiento de catorce de septiembre, y que por tanto se le debía negar cualquier efecto o validez jurídica, el Tribunal consideró que no le asistía la razón al actor, ya que, si su intención era restar valor o alcance a la información contenida en dichos dictámenes, debió ofrecer medios de prueba previstos en el Código para crear convicción sobre su invalidez o bien, acreditarlo argumentativamente, lo que en el caso no aconteció, pues se limitó a señalar la extemporaneidad sobre su presentación considerando la fecha que tenía para exhibirlos.

b) En relación con que no se incorporó la calificación de todas las solicitudes de registro como precandidatos, lo que generaba indicio de inferencia de construcción ex profeso del Dictamen 2, el Tribunal llegó a la conclusión de que el actor no señalaba de qué manera le causaba agravio tal circunstancia, aún y cuando en su escrito de demanda hubiera mencionado el nombre de personas participantes en el proceso de selección.

c) Por lo que hace a la falta de fundamentación y motivación del Dictamen 2, el Tribunal señaló que no le asistía la razón ya que tal documento sí contiene los motivos y fundamentos que consideró para no estimar aprobada su solicitud.

d) En lo tocante a que en el Dictamen 2 no fue considerado a favor del actor la buena fama pública, trayectoria política dentro de Morena y apego a los principios y el Estatuto, el Tribunal no compartió su dicho, ya que la Comisión señaló los motivos por los cuales no fue aprobada la solicitud del actor, aún y cuando fue mencionado que contaba con una trayectoria bastante amplia.

Incluso este Tribunal advirtió que la Comisión no solo consideró su trayectoria política, sino también laboral y profesional, concluyendo que su desempeño político no coincidía con los ideales de Morena contenidos en sus principios y estatutos.

e) Respecto de la falta de firmas del Dictamen 2, el Tribunal desestimó su argumento, pues si bien el remitido para vista en primera instancia, no contenía las firmas de quienes lo emitieron, Morena remitió en un segundo momento dicho documento con la firma no autógrafa de dos de tres de los integrantes de la Comisión.

Estudio del caso en concreto

50. A consideración de este Tribunal los agravios del actor devienen **inoperantes** al actualizarse la institución de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

51. La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.⁶

52. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

53. La cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos de dos maneras distintas:

a) Eficacia directa, la cual opera cuando los elementos citados (sujetos, objeto y causa) resultan idénticos en las dos controversias de que se trate; y

⁶ Jurisprudencia 12/2003 de rubro COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

b) Eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios.

54. De esta manera la eficacia refleja de la cosa juzgada ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes.

55. Así, los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes:

a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente;

b) La existencia de otro proceso en trámite;

c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;

d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;

e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;

f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y

g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

56. Así, la eficacia refleja de la cosa juzgada se concreta cuando existen circunstancias extraordinarias en ciertos asuntos, en los que, si bien no sería posible oponer la de cosa juzgada porque no concurre alguno de los elementos lo cierto es que puede influir o reflejarse lo resuelto, con el carácter de cosa juzgada en un pleito anterior o en otro futuro, si en sentencia se decidió un aspecto fundamental que, necesariamente, sirve de base, positiva o negativamente, para resolver el segundo juicio, circunstancias que denotan la vinculación estrecha que existe entre ambos juicios, y la particular finalidad de la institución jurídica que es la de impedir que se emitan sentencias contradictorias.
57. De esta manera, como ya se señaló, en el caso bajo estudio se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, ya que se cumplen con los elementos que le dan origen, pues en el expediente TEEH-JDC-077/2020 y sus acumulados se estudió el fondo de la controversia, resolviendo declarar fundados pero inoperantes los agravios del actor y, por ende, confirmar los actos impugnados, desvirtuando las pretensiones del actor; pretensiones que resultan ser idénticas en el asunto en que se actúa.
58. Para este Tribunal queda claro que la pretensión del actor en el presente asunto encuentra identidad con lo resuelto en el TEEH-JDC-077/2020 y sus acumulados.
59. En este juicio ciudadano su pretensión es la revocación del Dictamen 2 y de la designación de Pablo Elías Vargas González como candidato por Morena a Presidente Municipal del Ayuntamiento a efecto de que se ordene la reposición del procedimiento interno por encuesta para restituir sus derechos político-electorales; mientras que en el primer juicio ciudadano se pretendió declarar la ilegalidad del proceso de selección de candidatos de Morena a Presidente Municipal del Ayuntamiento; que se anularan los actos realizados en violación a los Estatutos; se revocara el registro de Pablo Elías Vargas González como candidato al Ayuntamiento y se ordenara la reposición del procedimiento por encuesta, restituyendo al actor el ejercicio de sus derechos político-electorales.

60. En síntesis, lo resuelto en el primer juicio ciudadano puso fin a la controversia que en el presente asunto se trata de controvertir, esto es, la decisión final en la designación del candidato de Morena a Presidente Municipal del Ayuntamiento, así como el proceso interno que se siguió para tal efecto.
61. De esa manera, conforme a lo expuesto en el examen realizado en la presente sentencia se advierte que existe un proceso resuelto anteriormente, como lo es el expediente TEEH-JDC-077/2020 y sus acumulados TEEH-JDC-104/2020 y TEEH-JDC-161/2020; la existencia de un nuevo proceso, siendo este el expediente en que se actúa; existiendo conexidad y sustancial interdependencia entre uno y otro que pudiera generar sentencias contraradictorias; quedando obligadas las partes conforme a lo resuelto en el primer juicio; que la pretensión del actor resulta ser la misma que en el primer juicio ciudadano y que para la solución del presente se requiere asumir un criterio sobre el mismo hecho.
62. Al respecto, debe considerarse además que las cuestiones juzgadas no pueden someterse a nuevo debate, ni siquiera con argumentos que no fueron planteados oportunamente, como resulta en el presente caso en el que el actor pretende aportar hechos novedosos sobre un asunto al cual ya se le dio la oportunidad de manifestarse y que le fueron respondidos por este Tribunal, toda vez que derivaron de la vista que ordenó la Sala Regional Toluca en juicio ciudadano ST-JDC-69/2020 y ST-JDC-70/2020 acumulados; así como en el Acuerdo de Sala dentro del expediente ST-JDC-66/2020 relacionado con el juicio ciudadano TEEH-JDC-077/2020 y sus acumulados, para efectos de que los promoventes se pronunciaran sobre su contenido y ello fuera considerado por este Tribunal al momento de dictar sentencia en el expediente antes citado.
63. Así, el hecho de que el promovente insista en traer a la *litis* cuestiones que se erigen como cosa juzgada y que, por ende, no puedan revisarse nuevamente, trae como consecuencia la desestimación de sus planteamientos y la confirmación del acto impugnado.
64. No pasa desapercibido para este Tribunal el hecho que el actor presenta como agravios dos omisiones. En primer lugar, la atribuida a la Comisión de presentar al Consejo las candidaturas externas a cargos de elección popular para la aprobación definitiva de conformidad con el artículo 44,

inciso d) de los Estatutos de Morena y, en consecuencia, la omisión de la aprobación definitiva de candidaturas externas por parte del propio Consejo.

65. A consideración del Tribunal dichos agravios resultan inoperantes. Lo anterior, ya que el actor no cuenta con la calidad de candidato externo, pues como lo refiere en múltiples ocasiones dentro de su escrito de demanda y lo cual es corroborado por las autoridades responsables, éste ostenta la calidad de militante del Partido Morena y, por lo tanto, el supuesto normativo del cual señala existió omisión no le resulta aplicable en ninguno de los dos casos, ni por la presentación de candidaturas externas al Consejo ni la aprobación final por parte de la referida autoridad partidaria.
66. Por otro lado, corre la misma suerte el agravio relativo a que la Comisión no define cuál es la estrategia político electoral de Morena sobre la que basa su decisión dentro del Dictamen 2. La inoperancia del agravio radica esencialmente en que dicho dictamen ya fue sancionado por este Tribunal en sentencia del expediente TEEH-JDC-077/2020 y acumulados, generando así la imposibilidad de emitir un nuevo pronunciamiento al respecto conforme hasta lo aquí expuesto.
67. Por tanto, en una conclusión integral, lo conducente es dejar intocado el Dictamen impugnado y que se hizo consistir en el "Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos/as para presidentes/as municipales; presidentes/as; y regidores/as de los ayuntamientos; para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo".
68. Así, con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 35 fracción II, 41 base VI, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 Bis, 24 fracción IV y 99 apartado C, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 2, 343, 344, 345 y 346 fracción IV, del Código; 2, y 12 fracción V, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 12, 14, fracción I, 15, 17 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Son **inoperantes** los agravios vertidos dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por Alejandro Canek Vázquez Góngora.

SEGUNDO.- En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese en los términos previstos en autos.

Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.